| | |
|---|---|
| **Proceso:** | **Ordinario Laboral de Primera Instancia.** |
| **Demandante** | **Helio Copérnico Guaranguay Figueroa** |
| **Demandado** | **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones EICE** |
| **Radicación n.°** | **76 001 31 05 019 2021 00277 00** |

**AUTO INTERLOCUTORIO No 745**

Cali, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Sería esta la oportunidad de decidir lo que en derecho corresponda frente al recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante frente al auto interlocutorio 626 del 14 de julio de 2021, en el que se dispuso rechazar de plano la demanda dentro del asunto de la referencia y remitir las actuaciones a los juzgados laborales municipales de Pequeñas Causas del Circuito de Cali.

No obstante, según lo estipula el artículo 90 inciso 2 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPT, si la demanda se rechaza por falta de competencia o jurisdicción, la consecuencia es que el juez "*enviará con sus anexos al que considere competente*"; a su turno quien recibe el proceso, deberá asumir el conocimiento del proceso, o suscitar un conflicto de competencia, caso en el cual, de conformidad con el articulo 256 numeral 6 de la ley estatutaria de administración de justicia, es el Consejo Superior de La Judicatura quien debe dirimir el conflicto.

Según lo vertido, el auto que declara la falta de jurisdicción o competencia no es objeto de ningún recurso porque se le estaría atribuyendo a un juez, una competencia que no tiene, cual es la de definir la jurisdicción competente para el conocimiento de determinado asunto.

Al respecto el doctrinante HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, establece:

"*Manifestada la incompetencia por el juez, cualquiera que sea la causa, ord enará su remisión al funcionario que estime competente para conocer del proceso s in que importe que sea de la rama civil o de otra diferente.* ***Esta decisión es irrecurrible debido a que no siquiera se previó el recurso de reposici ón en su contra.***

*El Código expresamente así lo ordena para evitar dilación innecesaria de la actuación.*

*El Juez que recibe el proceso puede seguir uno de estos dos caminos: o acepta conocer del caso en el cual no existirá conflicto, pues acataría los puntos de vista de quien le envió el proceso; o puede negarse a aceptar el conocimiento del negocio, evento en el cual surge el conflicto puesto que hay dos funciona rios que se niegan a conocer del proceso. En tal caso el proceso debe- remitirse, para que el conflicto se decida al funcionario que sea el superior funcional de am bos, auto que tampoco admite recurso alguno..."*[1]

Por su parte la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, respecto de este tópico indicó:

*" La repulsa de un funcionario para tramitar un asunto por considerarse incompetente por el factor territorial tampoco admite la apelación conforme lo dispone el artículo 148 del estatuto procesal civil que descarta expresamente este remedio. Por ello, la Sala ha explicado que la inviabilidad de este medio de contradicción tiene "su razón de ser porque de llegar a admitirse la procedencia de la apelación contra el auto que declara la falta de competencia, se estaría obligando al superior a dirimir un conflicto de competencia que debe ser planteado por el juez a quien se envía la actuación y se niega a conocer del proceso; y al tiempo se estaría invadiendo la órbita*

*de acción del órgano a quien el artículo 18 de la Ley 270 de 1996 le asigna la facultad para desatar el conflicto, que para el caso en cuestión sería el respectivo Tribunal Superior en Sala Mixta.*

*( ..)*

*De ahí que frente a una supuesta arbitrariedad del funcionario judicial en la decisión que se viene comentando, no resulte exigible el agotamiento de los recursos ordinarios, pues esa determinación no es susceptible de alzada, tal como lo ha sostenido esta Corporación en reciente pronunciamiento: '... lo resuelto por el Tribunal comporta, en rigor jurídico, la declaratoria de incompetencia y una decisión de ese particular temperamento, por mandato expreso del inciso 1 in fine, del artículo 148 ejusdem, es de carácter inapelable"' (CSJ STC 17 ene 2013, rad. 2012 -01383-02, reiterada en la STC 31 oct. 2013, rad. 00212-01).*

A su turno, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en conflicto de estatuyó:

*"Las decisiones de incompetencia de uno y otro juez no son susceptibles de apelación. Así lo enseña el artículo 148 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al rito laboral y de la seguridad social, merced al mandato contenido en el artículo 145 del estatuto de la materia.*

*Sin duda, el legislador descarta la apelación de esas determinaciones, porque, de lo contrario, el juez de la alzada terminaría por dirimir un conflicto de competencia, siendo que no es el llamado por la ley para solucionarlo (…).*

*En plena consonancia con esta filosofía, el artículo 99-8 del Código de Procedimiento Civil enseña que el auto, en cuya virtud el juez declara probada la excepción de falta de competencia y ordena la remisión del expediente al que considere competente, no es apelable". (Conflicto de Competencia No. 46.188 del 9 de junio de 2010)*

Así mismo, la Corte Constitucional expuso:

*"ahora bien, contra el auto que decide la falta de jurisdicción no es procedente recurso judicial alguno. En primer lugar, porque así lo mandan las normas que regulan el conflicto de competencia por falta de competencia, aplicables analógicamente a este supuesto, y, en segundo lugar, porque se estaría atribuyendo a un juez de segunda instancia una competencia que no tiene, cual es, la de definir la jurisdicción competente para el conocimiento de un determinado asunto.*

*Así, se ha de ver que, en el ordenamiento procesal civil, aplicable al proceso laboral por remisión del artículo 145, existe norma especial que regula la adopción de la decisión de falta de competencia y la cual impone que ante esta situación se debe remitir el expediente al funcionario competente (artículo*

*85) y excluye de manera específica la procedencia del recurso de apelación (numeral 8° del artículo 99 y artículo 148)" (CC Sentencia T – 685 de 2013)*

Al tenor de lo expuesto, el recurso apelación formulado por el apoderado de la parte demandante, es abiertamente improcedente, y así será declarado.

Con todo, y solo para que no quede ningún atisbo de duda sobre la conducta del despacho, se precisa que el recurrente manifiesta como motivo de su inconformidad frente a la decisión, al expresar que la pretensión elevada en la demanda va encaminada a la reliquidación de manera retroactiva de la pensión de vejez y la indexación de la misma hasta el pago de esta, teniendo en cuenta que es una obligación de tracto sucesivo de cumplimiento mensual por lo que se debe cuantificar hasta la fecha de su extinción, y cuando esta es desconocida como en el presente asunto, se cuantificará atendiendo la vida probable.

Sobre el particular, el despacho destaca que la Jurisprudencia especializada en sede de tutela, a la fecha solo se ha pronunciado sobre la imposibilidad de que el Juez Laboral Municipal, dirima controversias en las que este en discusión una prestación de vejez, dado que, en esos eventos la prestación inherentemente va ligada a la expectativa de una persona, por lo que debe tenerse en cuenta para la fijación de la cuantía, las mesadas debidas durante la vida probable del promotor del proceso. **(CSJ SL del 7 de noviembre de 2012, radicación 40739, STL 3515-2015).**

En otras palabras, el análisis detallado de las providencias antes citadas permite inferir que a la fecha solo se ha proscrito que los jueces Municipales diriman controversias que tengan que ver con

el reconocimiento por «*primera vez*» de las prestaciones del sistema de seguridad social integral, esto es «vejez, invalidez o muerte», más en parte alguna se les ha vedado el conocimiento de otros asuntos referentes al sistema de seguridad social integral, pues en tales eventos sigue primando el factor objetivo y por razón de la cuantía de las pretensiones, esto es aquellas que no superen los 20 smmlv; y ello obedece a la potísima razón de que «*Los Juzgados de Pequeñas Causas se instituyeron para coadyuvar a consolidar una justicia pronta, en aras de disminuir la congestión judicial y alcanzar una mayor eficacia y celeridad en la resolución de los litigios,*» (ATL191-2013), entender lo contrario implicaría excluir todos los asuntos relativos a la seguridad social del conocimiento de los jueces municipales, con la consecuente congestión de los homólogos del circuito, consecuencia ajena al ideal de la ley 1285 de 2009 que creo estos juzgados.

Por consiguiente, no son de recibo las razones expuestas por el recurrente, pues como se anotó en precedencia la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, a la fecha no ha despojado la competencia de los jueces municipales para dirimir asuntos diferentes o no relacionados con el reconocimiento inicial de la pensión de vejez, tampoco se dijo en ella que la reliquidación de la pensión un «derecho accesorio a la prestación económica», ni mucho menos que tal razón radique la competencia exclusivamente en los jueces del circuito.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

**RESUELVE**

**1**. **Rechazar** por improcedente el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante**,** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**2.** Remítase el expediente para que sea repartido ante los Jueces de Pequeñas Causas Laborales del Circuito de Cali.

Notifíquese y cúmplase

**MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO**

**JUEZ**

Scm

Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
**4 de agosto de 2021**

**CONSTANZA MEDINA ARCE**
SECRETARIA